



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-671/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** BRENDA DURÁN SORIA

**COLABORÓ:** EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca en el expediente ST-JIN-16/2024, dado que fue presentada extemporáneamente.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por el que se renovaron a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la presidencia de la República.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

**3. Cómputo de la elección.** El cinco de junio, inició el cómputo de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 15

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, "Sala Regional Toluca", "Sala Regional" o "responsable".

<sup>2</sup> En adelante, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

## **SUP-REC-671/2024**

del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**4. Juicio de inconformidad.** El diez de junio, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo local del INE en el Estado de México promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados del referido cómputo distrital.

**5. Sentencia impugnada (ST-JIN-16/2024).** El diecinueve de junio, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio, en el sentido de desechar la demanda al considerar que el representante del PAN ante el Consejo local del INE carecía de legitimación para controvertir el citado cómputo distrital.

**6. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de junio, inconforme con esa decisión, el partido recurrente interpuso “*juicio de revisión constitucional electoral*” ante la Sala Regional Toluca, misma que remitió las constancias a este órgano jurisdiccional.

**7. Escrito de tercería.** El veintisiete de junio, Israel Flores Hernández, ostentándose como representante de Morena ante el Consejo Distrital, presentó escrito de tercero interesado.

**8. Integración, turno y radicación.** Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, la presidencia determinó integrar el expediente como recurso de reconsideración con la clave **SUP-REC-671/2024**, al precisar que es la vía idónea para controvertir las resoluciones emitidas por las Salas Regionales, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de

---

<sup>3</sup> En adelante, INE.



reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.<sup>4</sup>

**Segunda. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso es improcedente y debe desecharse por haber sido interpuesto extemporáneamente, al margen de que se actualice otra causal de improcedencia.

En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,<sup>5</sup> todo recurso de reconsideración interpuesto fuera del plazo de tres días contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación de la sentencia de la Sala Regional que se impugne debe ser considerado extemporáneo y, por lo tanto, desecharse.

En el caso, el partido recurrente impugna la sentencia dictada el diecinueve de junio por la Sala Toluca en el juicio de inconformidad ST-JIN-16/2024, de la que tuvo conocimiento al día siguiente, dado que le fue notificada a la cuenta de correo electrónico que especificó en su demanda para ese efecto, además de que así lo reconoce expresamente en su escrito de reconsideración. Ello se corrobora por medio de la constancia correspondiente<sup>6</sup>:

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>5</sup>**Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

**Artículo 66.**

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]**

<sup>6</sup> La cual constituye una constancia con pleno valor probatorio por ser documental pública, misma que fue emitida por una persona actuaria adscrita a la Sala Toluca, es decir, una persona servidora pública en ejercicio de sus atribuciones; además de que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.

## SUP-REC-671/2024

**José Emmanuel Mejía Estrada**

De: José Emmanuel Mejía Estrada  
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2024 10:37 a. m.  
Para: rep\_pan@ieem.org.mx  
Asunto: Se notifica sentencia dictada en el expediente ST-JIN-16/2024  
Datos adjuntos: ST\_JIN\_16\_2024.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-16/2024

ACTOR: PAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: 15 CONSEJO DISTRICTAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

Toluca, Estado de México, a **veinte de junio de dos mil veinticuatro**. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el **Acuerdo General 2/2023** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **se notifica electrónicamente al Partido Acción Nacional**, la mencionada determinación judicial, de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **Doy Fe.**

**José Emmanuel Mejía Estrada**  
Actuario



De esta forma, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del veintiuno al veintitrés de junio, siendo todos ellos hábiles porque el caso está relacionado con el proceso electoral federal 2023-2024.<sup>7</sup>

Así, si la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, es evidente su extemporaneidad y, por lo tanto, lo procedente es desecharlo. ´

Finalmente, esta conclusión no se ve afectada por la circunstancia de que el recurrente haya pretendido promover un *“juicio de revisión constitucional electoral”*, para cuya presentación se prevé un plazo de cuatro días en la Ley de Medios, pues el único medio de impugnación idóneo para controvertir las decisiones de las salas regionales del Tribunal Electoral es el **recurso de reconsideración**<sup>8</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-REC-980/2021, SUP-REC-667/2021 y SUP-REC-570/2019.



## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.